



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 152/14

Luxemburgo, 18 de noviembre de 2014

Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-146/13
España/Parlamento y Consejo y C-147/13 España/Consejo

Según el Abogado General Yves Bot, deben desestimarse los recursos de anulación interpuestos por España contra los reglamentos que establecen una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente

La protección unitaria conferida supone una clara ventaja en términos de uniformidad e integración, a la vez que la elección lingüística reduce considerablemente los costes de traducción y ofrece mayores garantías al principio de seguridad jurídica

El actual sistema de protección de las patentes europeas está regulado por el Convenio sobre la patente europea.¹ Este Convenio prevé que, en cada uno de los Estados contratantes para los que se conceda, la patente europea tendrá los mismos efectos y estará sometida al mismo régimen que una patente nacional concedida en dicho Estado.

Mediante el «paquete patente unitaria»,² el legislador de la Unión ha querido conferir a la patente europea una protección unitaria y establecer un tribunal unificado en ese ámbito.

España solicita la anulación de los dos reglamentos que forman parte de dicho paquete: el relativo a la creación de una protección unitaria mediante patente y el que regula las disposiciones sobre traducción.

En las conclusiones presentadas hoy sobre estos dos asuntos, **el Abogado General Yves Bot propone al Tribunal de Justicia que desestime los recursos interpuestos por España.**

Por lo que se refiere a la creación de una protección unitaria mediante patente (Reglamento nº 1257/2012), el Abogado General señala que la única finalidad del Reglamento es regular el reconocimiento del efecto unitario de una patente europea ya concedida conforme al Convenio. Con este fin, el legislador de la Unión se ha limitado a indicar las características, los requisitos de realización y los efectos de la protección unitaria, cubriendo únicamente la fase posterior a la concesión de la patente europea. **El Reglamento se limita de este modo a atribuir a las patentes europeas una cualidad adicional –el efecto unitario– sin influir en el procedimiento regulado por el Convenio. La protección conferida está regulada por las disposiciones de aplicación uniforme del Reglamento. Esta protección aporta una clara ventaja a efectos de uniformidad, y por tanto de integración,** frente a la situación derivada de la aplicación de las normas previstas por el Convenio (normas que garantizan, en cada uno de los Estados contratantes de dicho Convenio, una protección cuyo alcance viene determinado por el Derecho nacional). En efecto, conforme al Convenio, los efectos de la patente europea están

¹ Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, firmado en Múnich (Alemania) el 5 de octubre de 1973, que entró en vigor el 7 de octubre de 1977. La Organización Europea de Patentes es una organización intergubernamental creada sobre la base de este Convenio. La Organización tiene dos órganos: la Oficina Europea de Patentes propiamente dicha y el Consejo de Administración, que ejerce control sobre las actividades de la Oficina. La Oficina Europea de Patentes es el órgano ejecutivo de la Organización Europea de Patentes. La actividad principal de la Oficina consiste en examinar las solicitudes de patente y en conceder patentes europeas.

² Este «paquete» está integrado por el Reglamento (UE) nº 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente (DO L 361, p. 1), el Reglamento (UE) nº 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción (DO L 361, p. 89), y el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes, firmado el 19 de febrero de 2013 (DO C 175, p. 1).

definidos en la legislación nacional de cada uno de los Estados para los que haya sido concedida. Por tanto, hasta que el Reglamento sea aplicable, el titular de la patente europea tiene la obligación de solicitar el registro de su patente europea en cada Estado parte del Convenio en el que desee obtener protección. Esto significa también que, respecto a una misma infracción cometida en varios Estados miembros, existe el mismo número de procedimientos y de leyes diferentes aplicables para resolver los litigios como Estados afectados, lo que genera gran inseguridad jurídica.

El Abogado General explica que el Reglamento no es una «cáscara vacía», puesto que las disposiciones que prevé son suficientes y el legislador de la Unión ejerce una competencia compartida con los Estados miembros. **El Abogado General considera que el legislador de la Unión estaba facultado para hacer una remisión al Derecho nacional** al disponer que los actos contra los que la patente europea con efecto unitario ofrece protección y las limitaciones aplicables serán los que defina la normativa aplicable en el Estado miembro participante. **Esto no significa sin embargo que la protección uniforme no quede garantizada. Cada patente europea con efecto unitario estará sujeta a la ley nacional de un único Estado miembro y dicha legislación se aplicará al conjunto del territorio de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada.**

El Reglamento atribuye a los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada la competencia de fijar la cuantía de las tasas anuales de las patentes europeas con efecto unitario y su cuota de distribución. Según el Abogado General, **el ejercicio de esta facultad se inscribe en un marco normativo establecido y bien definido por el legislador de la Unión, que no requiere en absoluto de una ejecución uniforme en todos los Estados miembros.**

España alega que el Reglamento crea un régimen jurisdiccional específico para la patente europea con efecto unitario que figura en el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes. Afirma que el contenido de dicho Acuerdo vulnera las competencias de la Unión y confiere a un tercero la facultad de definir unilateralmente la aplicación del Reglamento. El Abogado General considera que **el Tribunal de Justicia no es competente para controlar el contenido del Acuerdo sobre el tribunal unificado en el marco de un recurso de anulación contra el Reglamento.** El Abogado General destaca que el Acuerdo sobre el tribunal unificado no está incluido en ninguna categoría de actos cuya legalidad pueda ser controlada por el Tribunal de Justicia. Se trata de un acuerdo intergubernamental negociado y firmado únicamente por algunos Estados miembros sobre la base del Derecho internacional. **Por otra parte, el Reglamento no aprueba un acuerdo internacional ni aplica un acuerdo de este tipo, sino que su finalidad es establecer la cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente.**

España afirma que la aplicación del Reglamento depende absolutamente de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el tribunal unificado. Añade que la efectividad de la competencia ejercitada por la Unión mediante el Reglamento depende por tanto de la voluntad de los Estados miembros parte del citado Acuerdo. El Abogado General indica que el legislador de la Unión previó el establecimiento de un tribunal competente en materia de patentes europeas con efecto unitario. Este tribunal debe regirse mediante un instrumento que cree un sistema unificado de arreglo de controversias para las patentes europeas y las patentes europeas con efecto unitario. El legislador de la Unión considera que ese establecimiento es esencial para garantizar el funcionamiento adecuado de la patente europea con efecto unitario, la coherencia de la jurisprudencia y, por ende, la seguridad jurídica. **El Abogado General estima que el objetivo del Reglamento es garantizar ese funcionamiento adecuado y que sería contrario a estos principios aplicar el Reglamento sin haber instituido previamente el tribunal unificado.**

El **principio de cooperación leal** exige que los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada adopten todas las medidas que permitan establecer dicha cooperación reforzada. Ello incluye la ratificación del Acuerdo sobre el tribunal unificado, puesto que éste constituye un requisito necesario para ese establecimiento. **Si no ratificasen dicho Acuerdo, los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada pondrían en peligro la realización de los objetivos de armonización y uniformización de la Unión.** Además, el

vínculo que une el Reglamento y el Acuerdo sobre el tribunal unificado es tal que habría sido incoherente no supeditar la aplicación del Reglamento a la entrada en vigor de dicho Acuerdo.

Por lo que se refiere al régimen lingüístico (Reglamento nº 1260/2012), el Abogado General recuerda que en el Derecho de la Unión no existe un principio de igualdad de las lenguas. El Abogado General reconoce que se discrimina a las personas que no conocen las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes (alemán, francés e inglés) y que, de este modo, el legislador de la Unión ha establecido un trato diferenciado. No obstante, el Abogado General señala que **esa elección lingüística persigue un objetivo legítimo y es adecuada y proporcionada** en relación con las garantías y elementos que atenúan su efecto discriminatorio.

En la actualidad, el sistema de protección de la patente europea se caracteriza por costes muy elevados, que constituyen un obstáculo para la protección mediante patente en la Unión. **El sistema establecido pretende garantizar una protección unitaria de la patente en el territorio de todos los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada, evitando al mismo tiempo, gracias al régimen lingüístico, costes demasiado elevados.** Esto evitará a las empresas tener que multiplicar la presentación de solicitudes de validación nacional, con los gastos de traducción que ello conlleva. El Abogado General destaca la diferencia que existe a este respecto entre la patente europea con efecto unitario y otro título de propiedad intelectual e industrial, la marca comunitaria. La patente exige la traducción de documentos más técnicos, más largos y cuya traducción es más complicada. **El régimen lingüístico elegido** supone efectivamente una restricción del uso de las lenguas, pero **persigue un objetivo legítimo de reducción de los costes de traducción.**

El Abogado General explica que limitar el número de lenguas de la patente europea con efecto unitario es apropiado, puesto que ello garantiza una protección unitaria de las patentes en el territorio de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada, permitiendo al mismo tiempo una reducción notable de los costes de traducción. Según el Abogado General, para limitar esos costes el legislador de la Unión no tiene otra opción más que restringir el número de lenguas a las que debe traducirse la patente. Al tratarse de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes, esta elección garantiza una cierta **estabilidad a las empresas y a los profesionales del sector de las patentes**, que ya están acostumbrados a trabajar en esas tres lenguas. Además, **la elección de esas lenguas se ajusta a la realidad lingüística del sector de las patentes:** (1) la mayor parte de los trabajos científicos se publican en alemán, inglés o francés, y (2) esas lenguas son las lenguas habladas en los Estados miembros en los que tiene su origen la mayoría de las solicitudes de patentes en la Unión.

Según el Abogado General, **esa elección respeta también el principio de proporcionalidad.** En efecto, durante el período transitorio, todas las patentes europeas con efecto unitario estarán disponibles en inglés. Finalizado este período, la Oficina Europea de Patentes dispondrá de un sistema de traducción automática de alta calidad. Se establece un **sistema de compensación** -hasta un determinado límite- **para el reembolso de los costes de traducción** en que incurran las personas que no hayan presentado su solicitud de patente europea en una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.³

El Abogado General señala que **el principio de seguridad jurídica está innegablemente mejor garantizado cuando una sola lengua es la auténtica** (en el caso de la patente europea con efecto unitario, se tratará de la lengua de procedimiento). Según el Abogado General, si todas las traducciones fuesen auténticas, ello daría lugar a un riesgo de divergencias entre las distintas versiones lingüísticas y, en consecuencia, a una inseguridad jurídica.

³ Se prevé expresamente que los beneficiarios de este sistema de compensación serán las PYMEs, personas físicas, organizaciones sin ánimo de lucro, universidades o institutos públicos de investigación que tengan su domicilio o centro principal de actividad en un Estado miembro. El legislador de la Unión quiso proteger así a las personas o entidades más vulnerables en comparación con las estructuras más poderosas, que disponen de más medios y que cuentan entre su personal con agentes competentes para redactar directamente las solicitudes de patentes europeas en una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones [C-146/13](#) y [C-147/13](#) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667